

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: OLGA CECILIA AMÓN DE PEÑUELA
Demandado: HEREDEROS DE HERNANDO MARTÍNEZ.
Radicado: 11001-31-10-003-2021-00235-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **OLGA CECILIA AMÓN DE PEÑUELA**, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 13 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **OLGA CECILIA AMÓN DE PEÑUELA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa de unión marital de hecho en contra de **VIANNEY MARTÍNEZ SEDANO, HELIBERTO MARTÍNEZ SEDANO, JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SEDANO** y los herederos indeterminados de **HERNANDO MARTÍNEZ**.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto del 8 de octubre de 2021, para que fuera subsanada en cuando a que i) aportara copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, con notas marginales, de la demandante, el causante y de los herederos determinados que pretende demandar; ii) indicara el día exacto, mes y año en el que presuntamente inició la convivencia; iii) relacionara la dirección de notificación de los demandados, incluyendo la ciudad; iv) informara la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas aportando las evidencias respectiva; y, v) se aportara constancia del envío de la demanda y anexos a los demandados.

3. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado. Sin embargo, en auto del 29 de octubre siguiente, el estrado judicial rechazó la demanda, pues " ... *no allegó la documental ordenada en debida forma*".

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, para que se revoque el rechazo de la demanda, pues dentro de la oportunidad legal respectiva, allegó la subsanación de la demanda, para lo cual, aportó constancia de envío del memorial contentivo de ésta, al buzón de correo electrónico del Juzgado.

5. Mediante auto del 8 de abril de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión de rechazo de la demanda, pues *"se evidencia que en efecto no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, bien como lo enuncia, se aportan los registros civiles de nacimiento de la demandante, la señora Olga Cecilia Amon de Peñuela, y los herederos determinados Vianney Martínez Sedano, Heliberto Martínez Sedano y Jorge Enrique Martínez Sedano, pero no el del causante, el señor Hernando Martínez, de este último solo se aporta la partida de bautismo"*..

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

En el caso *sub examine*, en cuanto al auto que inadmitió la demanda es patente que el motivo de inadmisión allí consignado, que dio pie posteriormente al rechazo del líbello, consistente en que no se aportó el registro de nacimiento del pretense compañero Hernando Martínez, no guarda ninguna relación con las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no hay norma procesal o sustancial, que consagre que como anexo de la demanda deba aportarse los registros civiles de nacimiento de los pretendidos compañeros, pues si lo solicitado por el juzgado tiene como finalidad que, en el evento de salir avante las pretensiones, se tenga conocimiento de antemano de la oficina de registro donde están inscritos los nacimientos de las partes para disponer, en tal caso, la inscripción de la sentencia, para esos efectos puede solicitar a los interesados el aporte de dichos documentos, aun después de admitida la demanda, **sin llegar al extremo de rechazar la demanda al no haber sido subsanada en ese sentido, pues ello constituye un exceso de ritual manifiesto;** por ende, ese reparo no puede erigirse en un obstáculo para proceder a admitirla.

Ahora, por los demás aspectos relacionados con la inadmisión, tal como lo refirió el apoderado demandante, dentro de la oportunidad legal, subsanó la demanda aportando los registros civiles de nacimiento de los demandados Vianney, Heliberto y Jorge Enrique Martínez Sedano, con los cuales acredita la calidad de herederos del presunto compañero Hernando Martínez. También, informó las direcciones completas de notificación de la parte pasiva; adjunto las evidencias sobre los correos electrónicos de los demandados; y la constancia de envío del líbello a los demandados.

Finalmente, también modificó el apoderado de Olga Cecilia Amón de Peñuela las pretensiones para puntualizar el día de inicio de convivencia de unión marital de hecho con Hernando Martínez. Sin embargo, frente a este punto, se advierte que, tal requisito solicitado en el auto inadmisorio tampoco era motivo de inadmisión, pues dicha exigencia no se encuentra consagrada en la ley, y los hechos

narrados en la demanda permiten identificar, sin dificultad, la forma como allí se indica que se desarrolló la convivencia entre las partes, así como el periodo de existencia de la relación marital.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

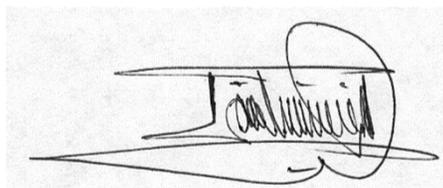
PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado, esto es el proferido el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO. - DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO. - SIN costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado